

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados: VALENTINA MARTINEZ VILLAMIZAR Y OTROS
Radicado No. 110013103046-2021-00655-00

Asunto: Recurso de reposición al Auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el que solicita la actualización del avalúo presentado.

Cordial saludo,

JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.469.880 de Cúcuta, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 273.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - (ANI)**, identificada con el NIT 830125996-9, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición al auto de fecha 17 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

DE LA VIGENCIA DEL AVALÚO

En primero instancia es importante aclarar que no se puede contemplar el hecho que supuestamente el avalúo presentado junto con la demanda no resultaba vigente, restándole valor y excluirlo del proceso pues ello implicaría una incorrecta valoración de materia probatoria, como consecuencia del desconocimiento de las normas especiales que rigen el proceso especial de expropiación.

Al respecto, es necesario enfatizar lo ya enunciado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Existen ciertos elementos que resultan indispensables para la debida conformación y trámite del proceso hasta su culminación mediante la obtención de un fallo; se trata de requisitos que tienen que ver con la acción, otros con la demanda y otros más con el proceso propiamente dicho, y que son los denominados presupuestos procesales.

Específicamente con relación a la demanda, resulta necesario que ésta

*cumplacon ciertas exigencias para que pueda ser admitida, las cuales según la doctrina son: 1) Que sea formulada ante el funcionario competente; 2) Que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal y 3) **Que la demanda reúna los requisitos legales, tanto los de forma como los relativos a la presentación de ciertos documentos que deben acompañarla**". (Subrayado y énfasis fuera de texto)¹.*

Bajo esta perspectiva, se reitera que la comprobación formal del cumplimiento de las exigencias legales para la presentación de la demanda a saber: i) Jurisdicción y competencia, ii) Capacidad para comparecer al litigio y iii) Cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda y sus anexos, que para el proceso de expropiación son los establecidos **exclusivamente** en el artículo 399 del C. G. del P.

Así las cosas, para el caso de los procesos de expropiación, el Legislador al expedir el artículo 399 del Código General del Proceso exigió el cumplimiento en la demanda de los siguientes requisitos mínimos:

- Demanda dirigida contra los titulares de derechos reales principales y/o tenedores con contratos obrantes en escritura pública.
- Presentación de la demanda dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que ordenase la iniciación de la expropiación judicial.
- Copia del acto administrativo que decreta la expropiación y el avalúo que sirvió de base para su expedición.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del trámite.

Bajo este contexto, es claro que este extremo procesal acreditó el cumplimiento de todas las exigencias formales prescritas por la ley, de manera que resultaba a todas luces procedente.

Por consiguiente, la norma es clara en determinar que la demanda debe estar **acompañada con el avalúo comercial que sirvió como sustento del acto administrativo que ordeno iniciar los trámites de expropiación**, es decir el avalúo que fue notificado mediante Oferta de Compra a los titulares del derecho real de dominio, para dar luego paso al derecho de contradicción del demandado frente a los contenidos de la prueba técnica presentada en procura de dar una reparación económica integral a la parte demandada.

Como sustento de lo anterior, y conforme se puede vislumbrar en los soportes de la demanda, el procedimiento administrativo de enajenación voluntaria que antecede a la presentación de la demanda de expropiación fue llevado a cabo con base en la estimación efectuada por AVALBIENES, quien elaboró el avalúo comercial corporativo No. AVB-49 de fecha 28 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de vigencia de este.

Es así como se acreditó que la Oferta Formal de Compra efectuada con base en

el avalúo aportado al proceso, contenida en el oficio con radicado No. **UVRP-GP-2020-673** de fecha 18 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente en fecha 12 de enero de 2021.

Igualmente, a través del Oficio No. **UVRP-GP-2020-674** de fecha 18 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI- solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, la inscripción de la Oferta Formal de Compra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-16390, la cual fue inscrita el 19 de enero de 2021 conforme se observa en la anotación No. 6.

Así las cosas, se ha acreditado que mi poderdante efectuó la carga de publicidad de la oferta contentiva del avalúo comercial corporativo, quedando este en firme el día **12 de enero de 2021**, fecha en que quedó surtida la notificación personal de la Oferta Formal de Compra, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018 que establece:

*“(...) PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. **Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria**”*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, Artículo 37 de la Ley de Infraestructura (L. 1682 de 2013) modificado por el artículo Artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, los cuales establecen:

Ley 388 de 1997, normatividad vigente al momento de la elaboración del avalúo:

“ARTÍCULO 61°.- Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:

*El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. **El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir**, y en particular con su destinación económica.”*

Ley 1682 de 2013. Artículo 37. Modificado por el art. 6, Ley 1742 de 2014.

“Artículo 37: El precio de adquisición será igual al valor comercial, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante.” (...)

Ley 1742 de 2014. Artículo 6. (modifica el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013) quedarásí:

Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta la normatividad antes expuesta, si bien el avalúo fue realizado en el año 2020, el mismo quedó en firme con la notificación de la Oferta Formal de Compra, la cual como ya se indicó fue notificada a la titular del derecho real de dominio dentro del **año de vigencia del avalúo**, así mismo, mi prohijada dio cumplimiento a la publicidad e inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes del vencimiento del año previsto, **dejando en firme el respectivo avalúo** que sirvió de base para el procedimiento de enajenación voluntaria y seguidamente para la expedición del acto administrativo que declara el predio de utilidad pública e interés social y ordena el inicio del proceso expropiación judicial.

Es de señalar que tanto el procedimiento de enajenación voluntaria y el acto administrativo derivado del mismo, gozan de fuerza ejecutoria desde su expedición y constituyen un requisito indispensable para la presentación de la demanda de expropiación, por lo que cualquier cambio de sus contenidos, como pretende la señora Juez, implicaría el desconocimiento de los efectos que la Ley 1437 de 2011 reconoce a los actos que concretan la voluntad de la Administración Pública.

En ese sentido, es necesario señalar que los avalúos prediales utilizados en los procedimientos de adquisición predial que se adelanten en el marco de proyectos de infraestructura vial tienen requisitos y reglas de rango legal diferentes a las normas generales contenidas en el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de efectuar el análisis que se pretendió efectuar en el juicio de admisión de la demanda.

Sin embargo, es preciso señalar que cualquier discrepancia en el valor del avalúo debe dirimirse en la diligencia de audiencia de interrogatorio de peritos conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.

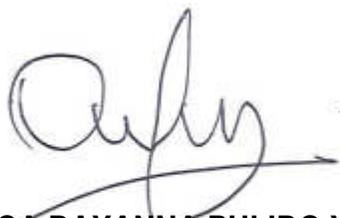
En conclusión, de lo anteriormente expuesto se solicita:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se solicita al Despacho no se tenga en cuenta la solicitud de actualización del avalúo por lo anteriormente expuesto.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibirá notificaciones en los Lotes 417-12 y 418-12 sector Altos de Corozal, municipio de los Patios, o al correo electrónico gestionpredialpacu@gmail.com; jpgulido@sacyr.com o dayana_5710@hotmail.com



JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ

C.C. 1.090.469.880 de Cúcuta

T.P. 273.775 C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023

EXPROPIACIONES PREDIAL <gestionpredialpacu@gmail.com>

Vie 24/03/2023 10:17 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Ref.: Proceso de expropiación judicial
Radicado: 110013103046-2021-00655-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado: VALENTINA MARTINEZ VILLAMIZAR Y OTROS
Predio: PC-04-0038

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023

Respetados,

De la manera más atenta, me permito remitir recurso de reposición al auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el que solicita la actualización del avalúo presentado.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,

JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ

CC. 1.090.469.880 de Cúcuta

T.P. 273.775 del CSJ

Cel: 3222818919

Apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Por favor acusar recibo del presente.

--

JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ**Abogada de Expropiaciones.**

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)